



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

AU08-2004-09674

CIRCULAR N° 2254

SANTIAGO, 07 DIC. 2005

**CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR.
ESTABLECE NORMAS PARA CONTABILIZAR
ESTIMACIONES DE DEUDAS INCOBRABLES Y PARA
DECLARAR SU INCOBRABILIDAD**

En ejercicio de sus atribuciones legales, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar sobre la constitución de una estimación de deudas incobrables (EDI), tanto previsionales como no previsionales, y acerca del procedimiento para solicitar la declaración de incobrabilidad ante este Organismo.

Las presentes instrucciones se aplicarán a las deudas previsionales y no previsionales, con excepción de aquellas deudas por concepto de la cotización establecida en el artículo 27 de la Ley N°18.833, las que se continuarán regiendo por las instrucciones de la Circular N°946, de 1985, de esta Superintendencia

I. ESTIMACIÓN DE DEUDAS INCOBRABLES

1. PROCEDIMIENTO DE ESTIMACIÓN DE DEUDAS

A contar del mes de **enero de 2006** las Cajas de Compensación de Asignación Familiar registrarán mensualmente una provisión por la estimación de deudas incobrables, previsionales y no previsionales, con excepción de aquellas deudas por concepto de la cotización establecida en el artículo 27 de la Ley N°18.833. Para estos efectos, se distinguirán las siguientes situaciones:

a) Deudas que se encuentren en proceso de cobranza judicial desde antes de los siete meses de morosidad:

Si el proceso de cobranza judicial se inició en los primeros seis meses de morosidad de la deuda, a contar del mes número 13 y hasta el mes número 18 de morosidad, se aplicará por cada mes una provisión equivalente a 1/6 de la deuda morosa.

La fracción de 1/6 se aplicará de modo que estas deudas queden completamente provisionadas al cumplir 18 meses de morosidad.

b) Deudas que no se encuentren en proceso de cobranza judicial o cuya cobranza se inició después del sexto mes de morosidad:

Si el proceso de cobranza judicial no se inició antes del séptimo mes de morosidad o se inició después del sexto mes, a contar del mes número 7 y hasta el mes número 12 de morosidad, se aplicará por cada mes una provisión equivalente a 1/6 de la deuda morosa.

La fracción de 1/6 se aplicará de modo que estas deudas queden completamente provisionadas al cumplir 12 meses de morosidad.

2. REGISTRO CONTABLE

La contabilización de la provisión deberá llevarse a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La Caja debe registrar mensualmente la provisión calculada de acuerdo con lo señalado en el punto 1. precedente, la que se abonará a una cuenta complementaria de activo que se denominará "Estimación de deudas incobrables". Para efectos del FUPEF la citada "Estimación de deudas incobrables" debe presentarse en los ítemes 42130 "Cuentas incobrables estimadas" y 52070 "Otros egresos no operacionales", dependiendo del origen de la deuda.

b) El monto consignado en la cuenta complementaria de activo "Estimación de deudas incobrables" se presentará rebajando los ítemes 11060 "Deudores previsionales", 11080 "Deudores por ventas de servicios a terceros", 11090 "Deudores varios", 11100 "Documentos y cuentas por cobrar a empresas relacionadas" y 13060 "Deudas de Dudosa Recuperación", según corresponda.

- c) Se debe suspender la contabilización de los recargos legales u otros que correspondiere aplicar a estas deudas, cuando comiencen a aplicarse las fracciones de provisión establecidas en las letras a) y b) del punto 1.
- d) Los abonos o liquidaciones de deudas se efectuarán contra las cuentas de activo que correspondan, esto es, los ítemes 11060 "Deudores previsionales", 11080 "Deudores por ventas de servicios a terceros", 11090 "Deudores varios", 11100 "Documentos y cuentas por cobrar a empresas relacionadas" y 13060 "Deudas de Dudosa Recuperación".

Los efectos en resultados de las operaciones anteriores deberán registrarse en los ítemes 41100 "Otros ingresos operacionales" y 51060 "Otros ingresos no operacionales", dependiendo del origen de la deuda.

- e) Al producirse abonos o liquidaciones de deudas, los recargos legales u otros que se encuentren contabilizados, así como aquellos que no se encuentren registrados contablemente, deberán reconocerse como ingresos del ejercicio en el periodo en que se perciban.

3. CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES AL 31 DE ENERO DE 2006

Respecto de las deudas que al 31 de enero de 2006 tengan una morosidad superior a seis o doce meses, según sea el caso, se deberá constituir en ese mes una provisión acumulada equivalente a sus respectivas antigüedades, completando en los ejercicios mensuales posteriores la provisión que les corresponda.

Por ejemplo, en el caso de una deuda con 8 meses de morosidad al 31 de enero de 2006, cuyo proceso de cobranza judicial se inició después del sexto mes de morosidad, corresponde aplicar el 31 de enero de 2006 una provisión equivalente a 2/6 de la deuda y a contar del mes número 9 (febrero de 2006) y hasta el mes número 12 de morosidad, se debe continuar aplicando una provisión de 1/6 de la deuda hasta provisionarla completamente en el mes de mayo de 2006.

Tratándose en cambio de una deuda con 8 meses de morosidad al 31 de enero de 2006 y cuyo proceso de cobranza judicial se inició antes del sexto mes de morosidad, no corresponderá constituir provisión en enero de 2006.

II. CASTIGO DE LAS DEUDAS INCOBRABLES

El castigo de las deudas, tanto previsionales como no previsionales, tiene por objeto eliminar los créditos a favor de la entidad que sólo tienen una representación numérica. Para proceder a la declaración de incobrabilidad y su posterior castigo con el informe favorable de esta Superintendencia, será requisito que tales créditos se encuentren oportunamente contabilizados y que se hayan realizado todas aquellas diligencias que competan para hacer efectivo su derecho, de manera que quede establecida fehacientemente la imposibilidad de obtener el pago de la deuda, pese a la adopción de tales medidas.

1. ANTECEDENTES REQUERIDOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS CASTIGOS

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°17.322, para que esta Superintendencia proceda a emitir el informe favorable a la declaración de incobrabilidad de las deudas acordada por el Directorio de la entidad, ésta deberá presentar todos los antecedentes contables, administrativos y legales, cuando corresponda, que fundamenten el pretendido castigo. Estos informes son:

- a) Un informe claro y detallado de las partidas que componen la deuda, su origen, antigüedad y los montos involucrados. Este informe debe ser validado por las Unidades de Contabilidad y de Cobranzas.
- b) Informes de la Unidad de Cobranzas u otra similar, respecto de las acciones adoptadas ante el incumplimiento incurrido en la declaración y/o pago de los valores adeudados.
- c) Informes de la Fiscalía de la entidad sobre las acciones judiciales realizadas y sus resultados.

2. CONTABILIZACIÓN DE LOS CASTIGOS

- a) A contar de la vigencia de la presente Circular, los castigos de deudas aprobados por esta Superintendencia se deberán concretar en el mes siguiente a aquel en que se aprobaron, contabilizándolos con cargo a la cuenta "Estimación de deudas incobrables", señalada en el punto 1 2. a), con abono a las cuentas de activo representativas contablemente de estos derechos, esto es, los ítemes 11060 "Deudores previsionales", 11080 "Deudores por ventas de servicios a terceros", 11090 "Deudores varios", 11100 "Documentos y cuentas por cobrar a empresas relacionadas" y 13060 "Deudas de Dudosa Recuperación", las cuales con este acto se eliminan.
- b) Todos los ingresos provenientes de las recuperaciones de estas deudas castigadas, deberán registrarse en los ítemes 41100 "Otros ingresos operacionales" y 51060 "Otros ingresos no operacionales", dependiendo del origen de la deuda.

III. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Es fundamental que los procedimientos de gestión de cobranza, tanto administrativa como judicial y de castigo de deudas, se agilicen y sean especialmente efectivos desde que se inicia la morosidad. En este sentido, se establecen las siguientes medidas:

1. La cobranza judicial, cuando corresponda, se debe incoar dentro de los seis meses de iniciada la morosidad.
2. Cabe señalar, que las acciones judiciales son obligatorias para las gestiones de recuperación de deudas superiores a 20 UF, calculadas a la fecha en que el deudor deja de cumplir su obligación.
3. El plazo máximo para declarar la incobrabilidad de deudas morosas y solicitar el informe favorable de esta Superintendencia, será de dos años, a contar del inicio de la morosidad, aún cuando éstas se encuentren en proceso de cobranza judicial.

Saluda atentamente a Ud.,



JAVIER FUENZALIDA SANTANDER
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCIÓN:

- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Oficina de Partes
- Archivo Central